************1**

VS

OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 196/2016 SS (RECURSO DE REVISIÓN EN CUMPLIMIENTO DE AMPARO)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a siete de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada contra la sentencia dictada el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete por el titular de la entonces Tercera Sala, ahora Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, siguiendo los lineamientos fijados en la ejecutoria dictada en el amparo directo 151/2021 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, y…

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el veintidós de enero del dos mil dieciocho, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, por el titular de la entonces Tercera Sala, ahora Juzgado Tercero de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad de la resolución impugnada.

II.- Que mediante acuerdo de Presidencia de este Pleno de seis de marzo de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese; sin que hubieran realizado manifestación alguna.

III.- Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado.

IV.- Que en sesión del Pleno de este Tribunal de seis de febrero de dos mil veinte, se dictó resolución respecto del recurso de revisión antes mencionado, revocando la sentencia recurrida y, en su lugar, decretando el sobreseimiento en el juicio.

V.- Que la referida resolución dictada por este Pleno fue impugnada mediante juicio de amparo directo 151/2021 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con sede en esta

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

ciudad, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por el demandante, aquí recurrente.

VI. Que turnado que fue el expediente a este Pleno para dar cumplimiento al fallo protector, y agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.-Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Procedencia.- El recurso de revisión promovido por el recurrente es procedente, pues se promovió contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Efectos de la concesión del amparo. El fallo protector, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

"En mérito de lo razonado, lo procedente es otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para efecto de que la Sala responsable proceda de la siguiente manera:

1. *Deje insubsistente la resolución reclamada de seis de febrero de dos mil veinte.*

2.Dicte una nueva en la que, de conformidad con los razonamientos de esta ejecutoria, declare infundada la causa de improcedencia relativa a que la resolución impugnada no causa afectación a la actora y, de no encontrar diverso motivo de improcedencia, con plenitud de jurisdicción, habrá de pronunciarse sobre los conceptos de nulidad relacionados con el fondo del asunto.

Atento a las anteriores consideraciones resulta innecesario analizar el resto de los argumentos de inconformidad que plantea la quejosa a fin de evidenciar que la deducción por el concepto denominado "IE" resulta ilegal, ya que ello, en todo caso, será materia de estudio en la resolución que se emita en cumplimiento a esta ejecutoria."

Insubsistencia de la resolución dictada por este Pleno el seis de febrero de dos mil veinte.

Como se aprecia lo antes transcrito, este Pleno se encuentra vinculado a declarar insubsistente la resolución del seis de febrero de dos mil veinte, y a dictar otra en la que considere que no se actualiza

VERSIÓN PÚBLICA

la causa de improcedencia que establece el artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal.

En ese orden de ideas, se declara insubsistente la sentencia dictada por este Pleno el seis de febrero de dos mil veinte y se procede al examen y resolución del Recurso de Revisión interpuesto por la autoridad demandada en los términos ordenados en la ejecutoria de mérito.

CUARTO.- Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en la resolución contenida en oficio **********2 de quince de diciembre de dos mil quince emitido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el que se rechazó la solicitud del demandante en el sentido de que cesaran las retenciones a su salario por el concepto identificado como "IE" y la devolución de las cantidades retenidas desde el año dos mil doce por ese mismo concepto, al estimar que el peticionario autorizó dichas retenciones y que no son impuestos legales ni devienen de orden judicial.

Al considerar la autoridad que no se trata de un impuesto, sino de un beneficio adicional para salvaguardar su integridad y la de sus familiares, derivado de la petición previa de la representación sindical, para que se estableciera un esquema de indemnización vinculado con el riesgo al que están sometidos durante el desempeño de sus funciones y que redunde en mejorar sus condiciones generales, salvaguardándolos de riesgos, accidentes, o enfermedades que en su persona, integridad física, puedan afectar el desenvolvimiento de su función.

Precisando que las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades establecidas en el esquema que se implementó, procederá respecto de las contingencias que no se encuentran previstas en la Ley Federal del Trabajo, en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, así como la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

El *a quo* declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó a la demandada a reembolsar al demandante las cantidades que le hubiera retenido por tal concepto desde el año dos mil doce.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

QUINTO. Causales de improcedencia. Como se establece en la ejecutoria que se cumplimenta, se desestima la causal de improcedencia que hace valer la inconforme, al afirmar que la

VERSIÓN PÚBLICA

resolución impugnada en la primera instancia no afecta el interés jurídico de la parte actora, y que por ello se actualizan los supuestos previstos en el artículo 40, fracción II, en relación con el 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, argumentando que el concepto "IE", denominado Plan de Indemnización por enfermedad, que aparece en el recibo de pago de remuneraciones dentro del rubro de retenciones, no causa un decremento a las percepciones que debe percibir la actora como oficial de policía.

Ello es así, en razón de que la determinación relativa a si el concepto "IE", causa o no un decremento a las percepciones de la parte actora, constituye una cuestión que atañe al fondo de la controversia planteada, lo que hace inatendible la causal de improcedencia que invoca la demandada.

Por otra parte, manifiesta el inconforme que la Sala debió establecer, en forma fundada y motivada, si se cumplían los requisitos de procedencia como son la legitimación activa y pasiva de las partes, para que se actualizara su competencia para conocer de la controversia planteada.

Dice, que se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 40, fracciones I, II, IV, y IX, en relación con el 41, fracción II, 31, fracción II, inciso A) y 22, fracción IX, de la Ley del Tribunal, toda vez que carece de legitimación pasiva respecto a la pretensión de fondo de la parte actora, quien es elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, por lo que no tiene relación jurídica o administrativa de subordinación con la demandada, no ejerce respecto a ella actos de autoridad fiscal, no es autoridad financiera, no implementó el esquema fiscal del que deriva el concepto "IE", no maneja recursos propios, no es pagador, no es representante legal, ni órgano ejecutor del Municipio de Tijuana, ni tiene relación alguna como patrón empleador, pues el demandante se rige por sus propias leyes en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional.

Por lo anterior sostiene la recurrente que en el oficio impugnado no se dictó acto de autoridad, por no tener facultad, ni estar en aptitud de resolver el fondo de la pretensión del actor, respecto de un estrategia fiscal implementada durante el ejercicio fiscal dos mil doce, por el Ayuntamiento de Tijuana, que contempla un

VERSIÓN PÚBLICA

esquema de indemnización por enfermedad, que opera con sustento en el artículo 93, fracción III, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a favor de todos los servidores públicos del referido Ayuntamiento; que para tal efecto se constituyó un fideicomiso para la administración de un fondo para el pago de indemnizaciones de enfermedades por riesgo de trabajo.

Argumentos que son infundados, toda vez que de conformidad con los artículos artículo 22 Bis, fracciones X, XI y XIII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California, 6, 8, fracción III, 11, fracción II, del El Reglamento Interno de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, de subsecuente inserción, a Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, le compete fijar las remuneraciones que deben percibir quienes presten un servicio público conforme a la Ley en la Administración pública municipal, y mediante el Departamento de nóminas a su cargo, controlar los movimientos salariales.

De lo que se advierte que sí cuenta con facultad para determinar lo conducente respecto a la solicitud del actor, consistente en la procedencia o improcedencia de la devolución de las cantidades retenidas en forma catorcenal bajo el rubro de "IE", y el cese de dichas retenciones.

Lo que se corrobora con lo dispuesto en los artículos 22 BIS, fracción XI, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California, y 11, fracción II, del Reglamento Interno de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, mismos que establecen que es facultad de Oficialía Mayor del Ayuntamiento asignar los sueldos establecidos en el tabulador y fijar las demás remuneraciones que deben percibir quienes presten un servicio público conforme a la Ley; y, que compete al Departamento de Nóminas de dicha Oficialía, controlar los movimientos salariales, como lo es en la especie, el descuento catorcenal por concepto de "IE".

Numerales que no excluyen a los servidores públicos cuya relación jurídica sea de naturaleza administrativa, y si bien es verdad que el artículo 123 apartado B, fracción XIII, Constitucional, prevé que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, ello no incide en las atribuciones que las referidas disposiciones legales y reglamentarias confieren a la Oficialía Mayor del

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TE JA BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Ayuntamiento de Tijuana, por tanto, no constituye un obstáculo para que las ejerza y atienda la solicitud que le fue planteada por el actor.

El artículo 22 Bis, fracciones X, XI y XIII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California, establece.

ARTÍCULO 22 BIS.- A la Oficialía Mayor le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

X. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que rigen las relaciones laborales entre el Gobierno Municipal y quienes presten un servicio público del Ayuntamiento;

XI.** Seleccionar, contratar y capacitar al personal de la administración pública municipal, asignando los sueldos establecidos en el tabulador **y fijando las demás remuneraciones que deben percibir quienes presten un servicio público conforme a la ley, salvo las excepciones contenidas en el presente reglamento;

…

XIII. Establecer y administrar el sistema de movimientos e incidencias de personal, así como efectuar los trámites correspondientes;

El Reglamento Interno de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, dispone:

ARTÍCULO 6. Para el desempeño de sus funciones la Oficialía Mayor contará con la siguiente estructura:

I. Dirección de Recursos Humanos;
a) Departamento de personal;
b) Departamento de Capacitación, y c) Departamento de nóminas.
II. Dirección de Recursos Materiales;
a) Departamento de Adquisiciones de Bienes y Servicios;
b) Departamento de Bienes Inmuebles, y
c) Departamento de Inventarios y Almacenes.
III. Dirección de Servicios Generales:
a) Departamento de Talleres, y
b) Departamento de Servicios Generales y Mantenimiento.
IV. Jefatura Administrativa

ARTÍCULO 8. Para el desempeño de sus funciones, la Dirección de Recursos Humanos contará con los siguientes departamentos a su cargo:
I. Departamento de Personal;
II. Departamento de Capacitación, y
III. Departamento de Nóminas.

ARTÍCULO 9. El Departamento de Personal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. Llevar el control administrativo del personal;
II. Actualizar y controlar el padrón de empleados, formulando nombramientos, bajas, remociones e incapacidades del personal;
III. Tramitar licencias, jubilaciones y pensiones, previa autorización expresa del Presidente Municipal o el Oficial Mayor;
IV. Controlar las asistencias, faltas y retardos del personal, así como la identificación denominada credencial, gafete o cualquier otro mecanismo de control interno de personal;
V. Dictar las medidas necesarias para contrataciones del personal que labora en las dependencias municipales;
VI. Elaborar y mantener actualizado el organigrama institucional de Ayuntamiento, y
VII. Las demás que le sean asignadas por la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor.

ARTÍCULO 11. El Departamento de Nóminas tendrá a su cargo la realización de las siguientes funciones:
I. Coordinar y supervisar, con la debida oportunidad, la planeación de tiempos y proceso de elaboración de la nómina, así como del pago de salarios y demás prestaciones que se establezcan o se contraten;
*II. **Controlar los movimientos salariales,** y*
II. Las demás que le sean asignadas por la Dirección o el Oficial Mayor.

VERSIÓN PÚBLICA

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente señalar que de haberse considerado incompetente para resolver la solicitud de la actora, el Oficial Mayor debió remitir la petición, a la autoridad que estimó facultada para tal efecto.

De igual forma, es infundado el diverso argumento de la recurrente, en el sentido de que el oficio impugnado no es un acto definitivo, pues no se emitió con motivo de la prestación de servicios del actor, que no existe entre la recurrente y el actor, una relación de subordinación, y que fue el Ayuntamiento de Tijuana, quien implementó un fideicomiso irrevocable para la administración de un fondo para el pago de indemnizaciones de enfermedades por riesgo de trabajo para los trabajadores al servicio del Municipio, el cual no se trata de un impuesto, sino de un beneficio.

Ello es así, en razón de que conforme al último párrafo del artículo 22 de la Ley del Tribunal, tratándose de actos o resoluciones que requieren de un procedimiento que le anteceda, es definitiva la resolución que decide el fondo del asunto o que, sin decidirlo, le pone fin al procedimiento, puesto que, en ambos casos, se trata de la última voluntad o voluntad concluyente del órgano de la administración que sólo puede ser revocada o modificada a través del medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o por el presente juicio.

En la especie, la resolución impugnada contiene una determinación de carácter definitivo en razón de que pone fin al procedimiento relativo, ya que al establecer que la solicitud presentada por la parte actora no es procedente en virtud de que el descuento por el concepto "IE" establece el beneficio adicional que la autoridad otorga a cada uno de los trabajadores y elementos de policía, y no de un impuesto que la autoridad este deduciendo, y que además mediante carta de aceptación el actor autorizó la incorporación al esquema de beneficios adicionales; tal determinación contiene la voluntad concluyente del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, pues le pone fin al procedimiento, lo que incide en la esfera jurídica de la parte actora al negar la petición de la solicitante.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia por contradicción de tesis con número de registro 184733, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable al caso, por analogía, que enseguida se transcribe:

> **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto

VERSIÓN PÚBLICA

establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

SEXTO. Agravios. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".**

SÉPTIMO. Estudio de la controversia. En primer término, conviene precisar lo siguiente.

El veintiséis de enero de dos mil dieciséis el demandante promovió juicio contencioso administrativo contra el referido oficio **********2, haciendo valer que era ilegal, esencialmente, por lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

- Que no existe fundamento ni motivo válido para efectuar la retención de su salario por concepto de "IE", porque no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, que contempla los únicos casos en que pueden hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salarios de los trabajadores.
- Que la carta de aceptación invocada en el oficio impugnado no constituye su autorización para que se le retuviera o dedujera parte de su salario por concepto de "IE", pues únicamente refleja su autorización para participar en el Plan de Indemnización por Riesgo de Trabajo o Enfermedad, sin que se señalara que fuera oneroso.
- Que el pacto o acuerdo que se invoca en el oficio impugnado, celebrado entre la representación sindical y el Ayuntamiento de Tijuana, no le es aplicable, al ser Policía, por lo que la relación que tiene con el Ayuntamiento es administrativa y no laboral.

En su escrito de demanda, la parte actora ofreció las pruebas siguientes:

- Escrito presentado ante la demandada el seis de noviembre de dos mil quince al que recayó la resolución administrativa impugnada.
- Oficio que contiene la resolución impugnada.
- Sus nóminas de pago y/o sueldo desde el año dos mil doce a la fecha de la demanda (veintiséis de enero de dos mil dieciséis), a cargo de la autoridad demandada.

El Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, al contestar la demanda, expuso lo siguiente:

- Que es cierto que desde el año dos mil doce, de la remuneración que percibe el demandante por sus servicios como Agente de la Policía Municipal de Tijuana se retiene una cantidad de dinero bajo el rubro denominado "IE".
- Que la aludida retención no genera ninguna repercusión negativa en el pago del demandante, porque se obtienen beneficios fiscales en términos del artículo 93, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales garantizan que la aplicación del referido beneficio no genere ninguna carga presupuestal al Municipio de Tijuana ni al demandante.
- Que comparando el tabulador de remuneraciones mensuales correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, que se aplica al puesto de Policía Tercero Comisionado del demandante, con la remuneración catorcenal efectivamente pagada, se desprende que no

VERSIÓN PÚBLICA

existe diferencia alguna, por lo que no se genera perjuicio económico al quejoso; que conforme los cálculos que muestra en su contestación, el demandante percibe las remuneraciones de acuerdo al tabulador autorizado.

- Que el concepto de Indemnización por Enfermedad está exento para el cálculo del ISPT de acuerdo a la ley de la materia.
- Que de no existir el beneficio relativo al "IE", el importe de la remuneración catorcenal se vería afectado, ya que se estarían gravando las percepciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues se estaría gravando el concepto de "Compensación Personal" al 100% para efectos del citado impuesto.
- Que resulta obstinado de parte del demandante reclamar la devolución de una cantidad que resultaría por encima de lo que le corresponde por tabulador, que de manera alguna podrá demostrar que le corresponde.
- Que, además, se están otorgando al demandante beneficios por encima de los establecidos en la legislación laboral local, máxime que la misma no le aplica por tener una relación administrativa con el Municipio de Tijuana.
- Que con el Plan de Indemnización por Enfermedad se implementó una estrategia que conllevó la reestructuración en la forma de pago como se venía haciendo, generándose mayores beneficios al demandante con los mismos ingresos.
- Que la referida estrategia conllevó la incorporación de un concepto denominado "Indemnización por Enfermedad" dentro del rubro de "Percepciones" y un concepto "IE" dentro del rubro de "Deducciones", consignados en los comprobantes de pago del demandante, conceptos que no existían previamente a la implementación del citado Plan.
- Que no se violenta el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, ya que la percepción que recibe el demandante no se trata de un salario, máxime que la relación que tiene con el Municipio de Tijuana no es laboral.

En su contestación a la demanda, la autoridad ofreció las pruebas siguientes:

- Copia certificada de la nota técnica actuarial del Plan de Riesgos de Trabajo.
- Copia certificada de los tabuladores de sueldos del personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de los años 2012, 2013, 2014, 2015.
- Copia certificada del escrito del demandante al que recayó la resolución impugnada.
- Copia certificada de la resolución impugnada.

VERSIÓN PÚBLICA

- Copia certificada de la carta de autorización de participación en el Plan de Indemnización por Riesgo Laboral o Enfermedad.
- Copia certificada del esquema de Indemnización por Riesgo de Trabajo y Enfermedad.
- Copia certificada del oficio **********2 de seis de marzo de dos mil doce suscrito por el Secretario General, Sección Tijuana, del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, dirigido al Presidente del Municipio de Tijuana.
- Copia certificada del Acuerdo de Indemnización por Riesgo Laboral que formalizaron el Ayuntamiento de Tijuana y el aludido Sindicato.
- Copia certificada del Plan de Indemnizaciones por Enfermedad para los Trabajadores al Servicio del Municipio.
- Copia certificada del oficio **********2 signado por el Presidente Municipal de Tijuana, dirigido al Servicio de Administración Tributaria el tres de mayo de dos mil doce.
- Copia certificada de la resolución de consulta emitida por el Servicio de Administración Tributaria el quince de mayo de dos mil doce.
- Copia certificada del contrato de fideicomiso irrevocable para la administración de un fondo para pago de indemnizaciones de enfermedades por riesgo de trabajo para los trabajadores al servicio del Municipio de Tijuana, celebrado el veintisiete de marzo de dos mil doce con Actinver Casa de Bolsa S.A. de C.V. Grupo Financiero Actinver.
- Copia certificada de las nóminas de pago del demandante del año dos mil doce a la fecha de la contestación de la demanda (once de abril de dos mil dieciséis).
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

En acuerdo de doce de abril del dos mil dieciséis, la *a quo* admitió las pruebas ofrecidas por las partes.

El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis culminó la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para oír resolución.

En sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete la *a quo* declaró la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, por haberse violado el numeral 131, fracción II, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, bajo los razonamientos torales siguientes:

a) No se acreditó en juicio el origen ni la justificación legal de la retención o descuento sobre emolumentos del demandante por concepto de "IE".

VERSIÓN PÚBLICA

b) Conforme a las constancias que obran en autos, es posible presumir que esos descuentos están amparados en instrumentos consensuales, o bien, constituyen contribuciones en materia de seguridad social.
c) Si se acepta que los descuentos tienen su origen en instrumentos consensuales, está claro que basta la voluntad del demandante para hacer que el Oficial Mayor los haga cesar.
d) Si se acepta que los descuentos constituyen contribuciones en materia de seguridad social, por imperativo constitucional deberían estar previstos en Ley; y, al no ser así , su retención no estaría justificada.
e) El Oficial Mayor, periódica y consistentemente descuenta al demandante una cantidad de dinero de sus emolumentos sin ninguna justificación legal aparente, lo que es contrario al artículo 131, fracción II, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, el cual establece que las remuneraciones de los elementos de seguridad pública no pueden verse disminuidas durante el ejercicio de su cargo.

La parte recurrente hace valer como agravio lo siguiente.

- 1. La sentencia impugnada viola los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, en relación con el 82, de la Ley que rige al Tribunal, pues del último de los citados numerales no se advierte que la Sala pueda suplir la deficiencia de la queja o pronunciarse respecto de hechos ajenos a la litis. Reitera que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 22, fracción IX, 40, fracciones I, II, IV, y IX, 41, fracción V, 80, fracción III y 81 de la Ley del Tribunal, debió establecerse que el acto que la parte actora pretende impugnar no tiene el carácter de definitivo y que la autoridad demandada carece de legitimación pasiva, al no ser competente para resolver la solicitud de la parte actora.

  -Para que se actualice la competencia de la Sala para conocer de la controversia, es necesario que se cumplan los requisitos que establece el artículo 22, fracción IX, de la Ley del Tribunal, lo que afirma no acontece en la especie ya que el acto impugnado no es de carácter definitivo.

- De lo dispuesto en los numerales 1, 2, 131, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, 5, fracción IV de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, 1, 16, fracciones I, II, IV, 24, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del

VERSIÓN PÚBLICA

Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, 1, fracciones I y II, 3, 4, 15, 32, fracciones I, IV, VI, 34, 36, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, se observa que la Secretaría de Seguridad Pública, Presidente, y Ayuntamiento, son autoridades en relación con los elementos policiales al servicio del Municipio de Tijuana.

-

- - Dicha Secretaría es la encargada de programación, presupuesto, manejo y control del personal de seguridad pública, sin que se advierta que Oficialía Mayor tenga una relación jurídico administrativa de subordinación, por lo que no está legitimada para pronunciarse respecto a la pretensión de fondo de la parte actora, lo que hace que la declaración de nulidad efectuada por la Sala sea incongruente.

-En términos del artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal de Tijuana, Oficialía Mayor carece de facultades en materia fiscal y financiera.

- La demandante fue informada de que lo que considera como una retención es parte de un esquema fiscal-financiero implementado por las autoridades del Ayuntamiento de Tijuana, por lo que al contar con dicha información, debió plantear su petición ante las autoridades correspondientes. La Oficialía Mayor atendió la petición en acatamiento al artículo 8 constitucional. La Sala debió decretar el sobreseimiento del juicio ante la incompetencia de la demandada para responder la pretensión de la parte actora.

- Oficialía Mayor carece de legitimación pasiva respecto de lo que la Sala denomina política salarial de retenciones y devolución de montos deducidos bajo concepto de "IE", ya que este rubro es ejecutado conforme al Fideicomiso irrevocable para la administración de un fondo para el pago de indemnizaciones de enfermedades por riesgo de trabajo para los trabajadores al servicio del municipio de Tijuana, Baja California, suscrito por el Presidente

VERSIÓN PÚBLICA

Municipal, que opera de conformidad con lo previsto en el plan de indemnización por enfermedad, estudio actuarial, nota técnica actuarial del Plan de Riesgos de Trabajo, documentales que fueron exhibidas en juicio y que no fueron adminiculadas en su conjunto.

- 2. Le causa agravio el que se hayan declarado infundadas las causales de improcedencia que establecen los artículos 40, fracciones I, II, IV, IX, en relación con los numerales 22, primer párrafo, 31, fracción II, y el 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, pues no obstante que la demandada no se encuentra legitimada pasivamente, el concepto "IE", denominado Plan de Indemnización por enfermedad, que aparece en el recibo de pago de remuneraciones dentro del rubro de retenciones, no causa un decremento a las percepciones que debe percibir como oficial de policía.

- No fueron objetados los documentos, conceptos, esquema fiscal, ni los cálculos realizados a fin de acreditar que no se genera un decremento a las remuneraciones a que tiene derecho el elemento policial conforme al tabulador para cada ejercicio fiscal; la determinación de la Sala carece de sustento al establecer que si se genera dicho decremento, centrándose únicamente en el hecho de que en el recibo de pago aparece en el rubro de deducciones/retenciones, un concepto denominado "IE", sin analizar el punto de partida de ese esquema fiscal.

- El Ayuntamiento implementó un esquema fiscal a través del cual se beneficiaron los trabajadores al servicio del municipio, en seguimiento a la petición del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Descentralizadas del Estado de Baja California, esquema financiero fiscal que se sustenta en el artículo 93, fracción III y último párrafo de Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- - La Sala no fundó ni motivó porqué se le genera afectación, no se acreditó que a partir de que se

VERSIÓN PÚBLICA

implementó el referido Plan, el Oficial de Policía recibió menos de lo que le corresponde; los cálculos pormenorizados para aclarar si existe una diferencia fiscal en aplicar y desaplicar el concepto de indemnización por enfermedad, las nóminas, los tabuladores, conceptos y montos, no fueron objetados.

-De lo dispuesto por los artículos 93, fracción III, y 27, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no se desprende que exista la obligación de generar su respectivo consentimiento, ya que es un beneficio a su favor que incorpora un derecho adicional a su favor, o de su familia; el consentimiento informado y la póliza respectiva, son a efecto de de practicarle los respectivos exámenes médicos y psicométricos.

- La cantidad que la parte actora alega como retenida, no es de su propiedad, puesto que esta se extrae del concepto ISPT (impuesto sobre el producto del trabajo), luego se incorpora al concepto de indemnización por enfermedad en el rubro de percepciones y se regresa en la misma proporción al rubro de deducciones para quedar como "IE", y con ese concepto realizar la cobertura de los seguros de enfermedad y fallecimiento, en la medida del factor de riesgo por la actividad o servicio que presta como policía Municipal, y en términos de la cobertura del Plan de indemnización por enfermedad. La sala no analizó en su totalidad las pruebas.

-La devolución que solicita la actora no es posible material ni jurídicamente, porque las cantidades retenidas no corresponden a la remuneración que percibe catorcenalmente como elemento policial, en términos de los tabuladores anuales que fijan el Ejecutivo Municipal y la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana; la Sala no adminiculó las nóminas con los tabuladores para verificar si existía un decremento o alteración en las percepciones a que tiene derecho la demandante.

VERSIÓN PÚBLICA

-Para justificar el no gravamen, debe incorporarse el concepto previsión social, o indemnización por enfermedad, se enfocan en un Plan de Indemnización por Enfermedad, a través de un fideicomiso, que aun cuando remite a los trabajadores, adquiere el carácter de extensivo, generalizado, y no exige el consentimiento de los empleados, porque quienes hacen la aportación es su empleador y no el empleado o contribuyente, quien adquiere los beneficios de un seguro, recibe la percepción, por la aportación de su empleador, y ante un evento de enfermedad o fallecimiento, él o su familia, reciben un beneficio adicional , por lo que no se le genera un decremento en sus percepciones.

3. Se violan los artículos 40, fracción IV, en relación con el 45, de la Ley del Tribunal, toda vez que el reconocimiento de la parte actora, de que conoce que desde el año dos mil doce se le incorporó el concepto "IE" en sus recibos de pago, implica el consentimiento de su incorporación a el referido esquema fiscal, pues si consideraba que le causaba decremento en sus percepciones, debió impugnar dentro del plazo de quince días que establece el artículo 45, de la Ley del Tribunal, o bien, de conformidad con *las leyes y reglamentos que regulan a los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, es decir, un año contado a partir de dicha reestructuración.*

   Afirma la inconforme que la reestructuración no es un acto de tracto sucesivo; que hay dos formas de visualizar el consentimiento, una es realizar el cómputo a partir de la reestructuración, y la otra, a partir de la implementación de los tabuladores para cada ejercicio fiscal, es decir a partir de que se le hace el pago bajo un nuevo tabulador.

4. Al evadir el estudio oficioso de de la causal de improcedencia, se violan los artículos 14, último párrafo Constitucional, 45, y 30, párrafo tercero, de la Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

Para sustentar que no se consintió el acto impugnado, la Sala, sin fundar y motivar, se apoyó en el principio general del derecho, consistente en que "las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de los que emanan", y dejó de observar la regla que establece el artículo 30, de la Ley del Tribunal, consistente en que a falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente el Código Civil y el Código de procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en dicha Ley, o la que rija el acto impugnado.

Lo anterior, en razón de que el artículo 123, apartado B), fracción XIII, Constitucional, establece que la relación de los elementos policiales se rige por sus propias leyes, y es conforme a dichas leyes que se debe resolver la controversia, sin pasar por alto lo dispuesto en los artículos 45 y 40, fracción IV, ambos de la Ley del Tribunal, respecto del plazo para presentar la demanda.

Por cuestión de método, se procede al estudio de los motivos de disenso que hace valer la recurrente, en orden diverso al en que fueron planteados.

Son parcialmente fundados los agravios que hace valer la inconforme y suficientes para revocar la sentencia recurrida y declarar la validez de la resolución impugnada. Se explica.

El argumento de la inconforme relativo a la improcedencia del juicio, que hace valer en el primer agravio es infundado, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando Quinto de este fallo, mismos que a fin de evitar repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidos; en el que se establece que contrario a lo que afirma la demandada, el acto impugnado sí tiene el carácter de definitivo, y Oficialía Mayor, tiene facultades para pronunciarse respecto de la solicitud que le fue planteada por la parte actora, por lo que se declararon infundadas las afirmaciones que hace valer al respecto la recurrente.

Asimismo, es parcialmente infundado el primer agravio, por lo que hace al alegato que la recurrente hace valer, en el sentido de que le causa perjuicio el que se hayan declarado infundadas las causales de improcedencia que establecen los artículos 40, fracciones

VERSIÓN PÚBLICA

I, II, IV, IX, en relación con los numerales 22, primer párrafo, 31, fracción II, y el 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, ya que el concepto "IE", denominado Plan de Indemnización por enfermedad, que aparece en el recibo de pago de remuneraciones dentro del rubro de retenciones, no causa un decremento a las percepciones que debe percibir la actora como oficial de policía.

Ello es así, en razón de que la determinación relativa a si el concepto "IE", causa o no un decremento a las percepciones de la parte actora, constituye una cuestión que atañe al fondo de la controversia planteada, lo que hace inatendible la causal de improcedencia que invoca la demandada. Es aplicable, en lo conducente, por las razones que la integran, la jurisprudencia que enseguida se transcribe.

Registro digital: *187973*

Instancia: *Pleno*

Novena Época

Materia(s): *Común*

Tesis: *P./J. 135/2001*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5*

Tipo: *Jurisprudencia*

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

De igual forma, es infundado el argumento que hace valer en los agravios primero y cuarto, respecto a que la parte actora consintió el descuento que se le hace, en razón de que como lo determinó la Sala, el demandante no consintió el acto impugnado ya que presentó su demanda en tiempo, pues la controversia no versa sobre los descuentos o retenciones de los emolumentos, sino en la determinación consistente en la negativa de la autoridad demandada a modificar su política salarial de retenciones y a devolver los montos deducidos por concepto de "IE". Determinación que no combate la inconforme.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Por otra parte, los agravios primero. Segundo y tercero, son parcialmente fundados en razón de que como lo hace valer la demandada, la parte actora no acreditó que el monto que catorcenalmente se le retiene por concepto de "IE", implique un decremento en las percepciones que tiene derecho a recibir.

En el oficio **********2, signado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, que constituye el acto impugnado, en lo conducente se establece:

En relación a lo antes expuesto en su escrito de referencia, se le hace de su conocimiento que el rubro y/o concepto de "IE" (indemnización por enfermedad), con ***Clave 137 con descripción IE no se trata de un impuesto,*** *tal y como lo manifiesta en el escrito en comento, por lo cual la apreciación que establece no es correcta, sino que se trata de un Beneficio Adicional que se otorga a los Servidores Públicos y/o Colaboradores del Municipio de Tijuana, B.C., derivado de la petición previa de la representación sindical, mediante el cual solicitó establecer un esquema de indemnización que se encuentre vinculado con el riesgo al que diariamente están sometidos estos durante el desempeño de sus funciones y que por ende redunde en mejorar sus condiciones generales, situación que la administración anterior determinó hacer extensible también a los elementos de policía con la finalidad de otorgarle un beneficio adicional para salvaguardar su integridad y la de sus familias.*

Es así que de forma conjunta las autoridades del H. XX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, y la citada representación, determinaron en la época de los hechos el otorgar a los servidores públicos y colaboradores el citado esquema, por medio de los beneficios adicionales a los que ya disfrutan a través del otorgamiento de una Indemnización por Enfermedad a través de otorgarles una suma asegurada por fallecimiento o en su caso por detección de cáncer; lo cual tiene como finalidad el brindarle protección a los familiares de los trabajadores o elementos de policía, en el lamentable caso de fallecimiento; lo anterior en términos del tríptico que se anexa al presente para pronta referencia.

A mayor abundamiento, las autoridades del actual H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, el pasado mes de septiembre del año 2014, llevaron a cabo los levantamientos del historial clínico de cada trabajador incluyendo a los elementos de policía, integrado por los análisis de laboratorio (biometría hemática y química sanguínea de doce elementos), una batería de test y una entrevista y revisión médica, cuyo historial, fue sin costo para el trabajador y de carácter confidencial, en razón de que los resultados derivados de este, se hicieron de conocimiento única y exclusivamente a los trabajadores a través del correo electrónico que determinaron.

Todo ello con la finalidad de que la autoridad y representación salvaguardan a los trabajadores y a los elementos de policía de los riesgos, accidentes o enfermedades que en su persona, integridad física, puedan afectar el desenvolvimiento de su función. Las indemnizaciones por concepto de riesgos de trabajo o enfermedades establecidas en el esquema que se implementó, el cual procederá sobre aquéllas

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

contingencias que no se encuentran previstas en la Ley Federal del Trabajo, en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja california, así como la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

Por lo anteriormente citado, se hace de su conocimiento que su petición no es procedente en virtud de que dicha clave establece el beneficio adicional que la autoridad otorga a cada uno de los trabajadores y elementos de policía, y no de un impuesto que la autoridad esté deduciendo.

[…]

De lo anterior se advierte que en el oficio en que consta el acto impugnado la autoridad demandada, informó a la parte actora que la retención del concepto "IE", no es un impuesto sino un beneficio adicional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su pretensión.

En su demanda, manifestó que indebidamente se deduce de su salario el importe por concepto de "IE", el cual no es un impuesto, pensión alimenticia, no es seguridad social, ni un descuento que haya aprobado, por lo que no tiene justificación legal. Para acreditar lo anterior ofreció las pruebas que a continuación se precisan.

VII.- PRUEBAS QUE SE OFRECEN.-

[…]

1.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en escrito libre presentado el 06 de noviembre de 2015 ante el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, por el cual se solicita la devolución de las cantidades retenidas, de mis percepciones, desde el año 2012, identificadas bajo el rubro de "IE", y el cese de dichas retenciones.

*2.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en Oficio **********2* (sic) *de fecha 15 de diciembre de 2015, emitido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, por el cual se niega la devolución de las cantidades retenidas de mis percepciones, desde el año 2012, a la fecha, identificadas bajo el rubro de "IE", y se niega el cese de dichas retenciones.*

3.- DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en nóminas de pago y/o sueldo desde el año 2012 a la fecha, respecto del demandante, mismas que contienen los antecedentes del acto impugnado, y este mismo, de las que se solicita sean requeridas a la autoridad demandada por ser carga que le corresponde, por tenerlas bajo su custodia.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En su contestación a la demanda, la autoridad manifestó que la retención del concepto "IE" a la parte actora, no afecta la remuneración mensual integrada a que tiene acceso como *POLICÍA SEGUNDO,* conforme a los tabuladores de remuneraciones autorizados, que adjuntó a su contestación, por lo que no se aumenta ni disminuye dicha percepción.

Entre las pruebas que ofreció la demandada, se encuentran copia certificada del acuerdo formalizado por el Ayuntamiento de Tijuana, y el Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, sección Tijuana, el nueve de marzo de dos mil doce, de los tabuladores de sueldos de personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública, *a partir del 01 de enero del 2012, a partir del 01 de enero del 2013, a partir del 01 de enero del 2014, a partir del 01 de enero del 2015,* cada uno constante de una foja, así como copia certificada de las nóminas de pago del actor desde 2012 al dieciocho de marzo del dos mil dieciséis.

Documentales públicas a las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 322, fracción V, y 323 del Código de procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal, les asiste valor probatorio pleno, sin que hayan sido objetadas por la parte actora, quien tampoco controvirtió la afirmación de la autoridad consistente en que le corresponde el nivel salarial de policía tercero.

De la copia certificada del reporte de nóminas relativos a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, se advierte en primer término, que a partir del veintitrés de marzo de dos mil trece, se incluye por primera vez la percepción "INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD" reajustándose los montos de las demás percepciones, en los términos precisos que marcan los Tabuladores de Sueldos correspondientes. asimismo, aumentaron las deducciones de "IE" a partir del diecinueve de mayo del dos mil doce, e "ISPT" a partir del uno de diciembre de ese mismo año.

Asimismo, se observa de dichas documentales, que no se demostró en autos que la retención del concepto "IE", cause un detrimento en las percepciones que la parte actora tiene derecho a percibir, conforme a los tabuladores correspondientes, en razón de que

VERSIÓN PÚBLICA

de la copia certificada de los reportes de nómina, se advierte que a partir del diecinueve de mayo del dos mil doce, al incluirse la deducción por dicho concepto, inicialmente, se incluyó en el rubro de ingresos, el concepto de "SUBSUDIO AL EMPLEO", por el mismo importe al que ascendía el primero de los mencionados; que del uno de diciembre de la citada anualidad, al cinco de abril del dos mil trece, se incluyó como ingreso el concepto de "COMPLEMENTO I E", cuyo monto es superior al de la deducción por "IE".

Que a partir del veintitrés de marzo del dos mil trece, se sustituye el concepto de ingreso denominado "COMPENSACIÓN PERSONAL", por el de "INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD", y de la referida fecha al 5 de abril de ese mismo año, se incluyó COMO INGRESO el concepto de "COMPLEMENTO I E", este último, por una cantidad mayor al de la deducción por "IE".

A partir del seis de abril del dos mil trece, se excluye el concepto de ingreso "COMPLEMENTO IE", y se continúa incluyendo el de "INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD", cuyo monto mensual es superior al de la deducción por "IE".

En los tabuladores correspondientes a los años 2013, 2014, y 2015, este último, según manifiesta la autoridad en su contestación a la demanda, se continuó aplicando en dos mil dieciséis, se establece el concepto de ingreso "INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD", cuyo importe es superior al de la deducción por "IE".

Lo cual evidencia que la parte actora no demostró que el referido descuento "IE" constituya un detrimento de las percepciones que tiene derecho a recibir.

En cuanto a la devolución de las cantidades retenidas por el concepto de indemnización por enfermedad "IE", resulta improcedente la pretensión de la parte actora, toda vez que la autoridad acreditó con copia certificada del acuerdo formalizado por el Ayuntamiento de Tijuana, y el Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, sección Tijuana, el nueve de marzo de dos mil doce; que se otorgó el plan de indemnizaciones por riesgo de trabajo o enfermedad, para establecer el beneficio adicional por

VERSIÓN PÚBLICA

el referido concepto al que se hace alusión en el oficio impugnado **********2, con la finalidad de salvaguardar a los elementos de policía de los riesgos, accidentes o enfermedades que puedan afectarlos.

Por tanto, al no constituir la deducción del concepto "IE" un ahorro o un fondo que deba ser reintegrado al elemento policial, no existe la obligación a cargo de la autoridad de devolver las cantidades descontadas por dicho concepto, lo cual obedece al hecho de que éstas se destinan a cubrir riesgos, accidentes o enfermedades, que por su propia naturaleza no da lugar a la devolución de los pagos correspondientes, sino que el beneficio a favor de la parte actora se materializa en especie o a través de la prestación de servicios, y se sujeta a la actualización de un siniestro o enfermedad.

Es ilustrativa al respecto, en lo conducente, la jurisprudencia XVI.1o.A. J/42 (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, que a continuación se transcribe.

Registro digital: 2015911

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVI.1o.A. J/42 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2015

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ANTE SU REMOCIÓN ILEGAL DEL CARGO, ES IMPROCEDENTE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE CONDENE A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR CONCEPTO DEL SEGURO DE PROTECCIÓN MUTUA, AUN CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NO CONTROVIERTA EL RECLAMO RELATIVO. *De conformidad con lo sostenido por este Tribunal Colegiado de Circuito en la jurisprudencia XVI.1o.A. J/18 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la página 2263 del Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de título y subtítulo: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN 'Y DEMÁS PRESTACIONES', SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.", cuando los servidores públicos aludidos son removidos de su cargo de manera ilegal, tienen derecho a que el Estado los resarza con el pago de una indemnización y "demás prestaciones a que tengan derecho"; ese enunciado normativo debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibían por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que se acredite que los recibían o que estaban previstos en la ley que los regía.* ***No obstante lo anterior, cuando en el juicio contencioso administrativo se demanda el pago del seguro de protección mutua, que se otorga a los miembros de las instituciones policiales del Estado de Guanajuato, aun cuando la autoridad demandada no controvierta ese reclamo, es improcedente condenar a la devolución de las cantidades pagadas por ese concepto, dado que su***

VERSIÓN PÚBLICA

naturaleza es la de un seguro y su efectividad o beneficio a favor de quien se contrató, se materializa en especie o a través de la prestación de algún servicio y, en general, se sujeta a la actualización de un siniestro o enfermedad; es decir, no se trata de un ahorro o fondo que, en su caso, deba ser reintegrado al trabajador.

En consecuencia, al haberse demostrado en autos que el descuento del concepto "IE", no constituye un menoscabo a las percepciones que la parte actora tiene derecho a recibir, sino un beneficio derivado del acuerdo formalizado por el Ayuntamiento de Tijuana, y el Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Tijuana, el nueve de marzo de dos mil doce, por virtud del cual se creó el plan de indemnizaciones por riesgo de trabajo o enfermedad, para establecer el beneficio adicional por el referido concepto, con la finalidad de salvaguardar a los elementos de policía de los riesgos, accidentes o enfermedades que puedan afectarlos; la pretensión de la parte actora consistente en el cese de las retenciones por el concepto de "IE", resulta infundada.

Por lo antes expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es procedente dictar los siguientes puntos resolutivos.

R E S U E L V E

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria emitida el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con residencia en esta ciudad, en el juicio de amparo directo administrativo 151/2021, se deja sin efectos la sentencia emitida por este Pleno el seis de febrero del dos mil veinte.

SEGUNDO. Atento a los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución, se revoca la sentencia dictada el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete por la entonces Tercera Sala.

TERCERO. Se declara la validez de la resolución impugnada, que consta en oficio **********2, signado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, el quince de diciembre de dos mil quince.

VERSIÓN PÚBLICA

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez, Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los nombrados. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

CRMV/MLLM

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: No. Oficio, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 3,8,11,19,20,23 y 24.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 196/2016 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinticinco fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.